

5.- En particular, quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados. Quienes infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados por la autoridad competente teniendo en cuenta las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana y el desprecio por las normas elementales de convivencia puedan determinar una mayor o menor gravedad de las sanciones.

b) Abandonar a los animales.

c) Mantenerlo en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

d) No facilitar la alimentación necesaria para subsistir.

e) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.

f) Ejercer la venta ambulante de otro tipo de animales.

g) Alimentar a los animales en la vía pública.

h) Utilizar a los animales en peleas así como en espectáculos u otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalmente autorizados.

i) Queda terminantemente prohibido, por razones sanitarias y medioambientales, abandonar animales muertos o moribundos y arrojarlos a estercoleros, contenedores, pozos, ríos, carreteras o cualquier otro lugar.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de infracción muy grave a excepción de los apartados e) , f) y g) que tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 3.-

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

Artículo 4.-

1.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a censarlos en el Servicio de Sanidad Animal correspondiente y, en su caso, a identificarlos por procedimiento electrónico antes de los 3 meses de edad o al mes de su adquisición, así como estar en posesión del documento que lo acredite.

2.- Documentación Sanitaria.-

a) En el territorio de la Ciudad de Melilla la documentación sanitaria para perros, gatos y hurones constituirá el denominado Pasaporte para los animales de compañía y estará diseñado conforme se establece en los anexos I y II de la Decisión de la Comisión de 26 de noviembre de 2003.

b) El Pasaporte será expedido por los Veterinarios Autorizados. A estos efectos se considera Veterinario Autorizado el facultativo colegiado responsable de la aplicación de los tratamientos sanitarios obligatorios y no obligatorios, así como la identificación del animal. En el caso de realización de pruebas serológicas oficiales serán además legalizados por la Dirección General de Sanidad y Consumo.

c) El Pasaporte será expedido para los perros, gatos y hurones que sean identificados con microchip y vacunados frente a la rabia.

3.- Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por los propietarios en el plazo máximo de 10 días, a contar desde que aquéllas se produjeron, acompañando a tales efectos la Documentación Sanitaria. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán asimismo en el plazo de 10 días.

4.- En el caso de pérdida o desaparición del animal, el propietario deberá comunicarlo de forma inmediata a los servicios de la Policía Local, conservando copia de la correspondiente denuncia. En caso de localizarse un animal cuyo propietario no lo hubiera denunciado, se considerará abandono del mismo.

5.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y, en su caso, bozal adecuado a la raza.